

Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano

Acuerdo Número 023-2003.

Tegucigalpa, M.D.C,. M,8 de enero de 2003.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N° 59-93 de fecha 31 de marzo de 1993, se restableció el libre comercio entre Honduras, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, en base al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que fuera aprobado mediante Decreto N°. 47 de fecha de marzo de 1962.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N°. 42- 95 de fecha 14 de marzo de 1995, se aprobó, en todas sus partes, el Protocolo al Tratado de General de Integración Económica Centroamericana, suscrito entre los Presidentes de la República de Centroamérica y Panamá en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en fecha 29 de octubre de 1993 (Protocolo de Guatemala).

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 reformado del Protocolo de Guatemala, le consejo de Ministro de Integración Económica tiene a su cargo la coordinación, harmonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países, para cual, conforme a lo estipulado en el Artículo 55 del mismo instrumento, está facultado para emitir actos administrativos, los que entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha, debiendo éstos publicarse por los

CONSIDERANDO: Que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, en Reunión celebrada en Granda , República de Nicaragua el 19 de junio de 2002 aprobó la Resolución N° 85-2002.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública, la Secretaría de Industria y Comercio es la encargada de Formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas relacionadas con la Integración Económica.

POR TANTO:

En aplicación de lo establecido en el Artículo 245, numeral 11, de la Constitución de la República; 29, 36 numeral 8) 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; Decreto N°.59-93 de fecha 31 de marzo de 1993; y Decreto N°.42-95 de fecha 14 de marzo de 1995.

ACUERDA

PRIMERO: Ordenar la publicación de la Resolución N°.85-2002 de fecha 19 de junio de 2002, aprobada por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano en Granada, República de Nicaragua, que literalmente dice:

RESOLUCIÓN No. 101-2002 EL CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO CONSIDERANDO: Que el 27 de Abril de 2000 se suscribió el Segundo Protocolo de modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), cuyo proceso Legislativo de aprobación ya se ha iniciado en algunos Estados: que sobre la base del Artículo 103 del CAUCA y 3 del protocolo de modificación suscrito el 7 de enero de 1993, el Consejo Arancelario y aduanero Centroamericano, Mediante Resolución No. 85-2002, del 19 de junio de 2002, aprobó las modificaciones al CAUCA; Contenidas en el Segundo Protocolo de 27 de abril 2002, Que al Comité Aduanero instruyó al Grupo Técnico de Legislación Aduanera para que procediera a la reglamentación del CAUCA; Que el Grupo Técnico de Legislación aduanera concluyó los Trabajos de reglamentación del CAUCA, elevando a los Directores Generales de Aduana quienes. el proyecto de Reglamento Constituidos como Comité Aduanero, aprobaron en V reunión celebrada en San Salvador, República de el Salvador, los días 3 y 4 de octubre de 2002, al referido proyecto, solicitando a la SIECA, que el mismo sea conocido y aprobado por el Consejo Arancelaria y Aduanero Centroamericano: POR TANTO: Con fundamentos en los Artículos 1,3,5,6,7 y 12 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; RESUELVE: I. Aprobar el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), en la forma en que aparece en el Anexo de la presente resolución y forma parte integrante de la misma. 2. En los países en que la fecha que la fecha entrada en vigor de esta Resolución No.85-2002 adoptada por el Consejo Aduanero Arancelario y Aduanero Centroamericano el 19 de junio de 2002, el Reglamento aprobado en esta Resolución no tengan en vigencia las modificaciones al CAUCA contenidas en el Segundo Protocolo de Modificación, suscrito el 27 de Abril de 2000 o, en su caso, en la Resolución entrará en vigencia en la misma fecha que en dichos países empiecen en regir dichas modificaciones. 3. Al entrar en vigencia esta Resolución queda derogado el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el 19 de junio de 2002, el Reglamento aprobado en esta Resolución entrará en vigencia en la misma fecha en que dichos países empiecen a regir dichas modificaciones. 3. Al entrar en vigencia esta Resolución gueda derogado el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado mediante Resolución No.71-2000 (COMIECO) del consejo de Ministros de Integración Económica de 30 de octubre de 2000. 4. La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha y será publicado por los Estados Parte. San José, Costa Rica, 12 de diciembre de 2002. Alberto Trejos, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica; Miguel Ernesto Lacayo, Ministro de Economía de el Salvador; Patricia Ramírez Ceberg, Ministra de Economía de Guatemala; Norman García, Ministro de Industria y Comercio de Honduras; Mario Arana Sevilla, Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta"

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

NORMAN GARCIA

Secretario de Estado

RAFAEL ANTONIO TREJO

Secretario General.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO OBJETO, TERRITORIO ADUANERO Y DEFINICIONES.

ARTICULO I Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

ARTICULO 2 Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del Código y esta Reglamento, se adoptan las definiciones y abreviaturas siguientes:

ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

ARRIBO FORZOSO: El arribo de un medio de transporte a un punto distinto del lugar de destino, como consecuencia de circunstancias ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas por la autoridad aduanera.

CODIGO: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

DEPOSITO ADUANERO PRIVADO: Aquel destinado al uso exclusivo del depositario y de aquellas personas por el Servicio Aduanero a solicitud del depositario.

DEPOSITO ADUANERO PUBLICO: Aquel que pueda utilizar cualquier persona para depositar

DERECHOS E IMPUESTOS: Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y los demás tributos que gravan la importación y exportación de mercancías.

EXAMEN PREVIO: El reconocimiento físico de las mercancías, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos que se requieren para la autorización del régimen u operación aduanera a que se serán destinadas.

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS: El intercambio de datos utilizando transmisión electrónica, medios magnéticos, ópticos, microondas, ondas, de satélite, ondas de radio y similares.

TITULO II

SISTEMA ADUANERO

CAPITULO I

DEL SERVICIO ADUANERO.

ARTICULO 3.- Organización

Para el ejercicio de sus funciones, la organización del Servicio Aduanero se establecerá de acuerdo con lo que disponga cada país signatario.

ARTICULO 4 Funciones.

Al Servicio Aduanera le corresponden, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero nacional.
- b) Exigir y comprobar el pago de los derechos e impuestos.
- c) Cumplir y hacer las normas contenidas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones aduaneras.
- d) Investigar la Comisión de infracciones aduaneras e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.
- e) Vender en pública subasta o someter a otras formas de disposición, las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, conforme lo establece el Código y este Reglamento.
- f) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional con el goce de algún estimulo fiscal, franquicia exención o reducción de derechos e impuestos, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.
- g) Aplicar las medidas de control correspondientes para la protección de los derechos relacionados con la propiedad industrial e intelectual, de conformidad con los convenios internacionales sobre la materia.
- h) Requerir de los Auxiliares, importadores, exportadores, productores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y otra información de trascendencia tributaria o aduanera tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que contengan esa información en los términos que establece la legislación aduanera.
- i) Aplicar las disposiciones dictadas por los autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones arancelarias y no arancelarias de comercio exterior.

- j) Verificar que los auxiliares cumplan con los requisitos, deberes, y obligaciones establecidos en el Código y este Reglamento.
- k) Impedir el ingreso o salida de mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas y tomar las medidas correspondientes.
- I) Establecer registros y bases de datos que contengan información sobre auxiliares, importadores y exportadores habituales.

Articulo 5 Coordinación de funciones

Las autoridades de migración, salud, policía y todas aquellas entidades públicas o privadas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas mercancías y medios de transportes del territorio aduanero, deben de ejercer sus funciones en forma coordinada con la autoridad aduanera, colaborando entre sí para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Para tales efectos, al Servicio aduanero, promoverá la creación de órganos de coordinación interinstitucional.

ARTICULO 6 Auxilio a cargo de otras actividades.

Los funcionarios de otras dependencias públicas, dentro del marco de su competencia, deberán de auxiliar a la autoridad aduanera en el cumplimiento de sus funciones, harán de su conocimiento los hechos y actos sobre presuntas infracciones aduaneras y pondrán a su disposición, si están en su poder, las mercancías objeto de estas infracciones.

ARTICULO 7 Responsabilidad de funcionarios y empleados

Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero son personalmente responsables ante el fisco por las sumas que este deje de percibir por su actuación dolosa o culposa, en el desempeño de las funciones que les estén encomendada. En este caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales en contra del funcionario aduanero, se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las beneficencias de las mismas, en la forma que señale el Código, este Reglamento y otras disposiciones legales. La responsabilidad civil o del funcionario o empleado aduanero para con el Fisco prescribirá conforme lo establezca la legislación nacional.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS FISCALIZADORES Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 8 Competencia de los Órganos Fiscalizadores.

Los órganos fiscalizadores propios del Servicio Aduanero tendrán competencia para supervisar, fiscalizar, verificar, y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecido al efecto.

ARTICULO 9 Objetos y sujetos de fiscalización

Las facultades de control y fiscalización aduaneras contenidas en los artículos 8 y 10 de este Reglamento, serán ejercidas por los órganos competentes en relación con las actuaciones u omisiones de:

- a) Los empleados y funcionarios del Servicio Aduanero,
- b) Los Auxiliares.
- c) Los declarantes.
- d) Otros sujetos que establezca la legislación nacional.

ARTICULO 10 Atribuciones de los órganos fiscalizadores.

Los órganos fiscalizadores, de conformidad con sus competencias y funciones tendrán, entre otras las atribuciones siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.
- b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los auxiliares.
- c) Comprobar la exactitud de la Declaración de Mercancías presentada a las actividades aduaneras.
- d) Requerir de los Auxiliares, importadores, exportadores, declarantes y terceros relacionados con estos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, y otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establezca la legislación nacional.

- e) Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio, efectuar auditaría, requerir y examinar la información necesaria de sujetos pasivos, auxiliares y terceros para comprobar el contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.
- f) Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras, cuando corresponda.
- g) Comprobar la correcta utilización de los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero.
- h) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional con el goce de algún estimulo fiscal, franquicia, exención o reducción de derechos e impuestos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley que otorga el beneficio.

CAPITULO III

DE LOS AUXILIARES

SECCION I

DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Articulo 11 Autorización

Los auxiliares serán autorizados por el superior jerárquico competente del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente.

Articulo 12 Solicitud

Las personas naturales o jurídicas que soliciten su autorización como auxiliares, deberán presentar ante el servicio aduanero, una solicitud que contendrá, al menos los datos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del peticionario y de su representante legal, en su caso.
- b) Indicación precisa de las actividades a las que se dedicará.

- c) Dirección o medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud.
- d) Domicilio fiscal y dirección de sus oficinas o instalaciones principales.

Articulo 13 Documento Adjuntos.

Dependiendo del tipo de auxiliar para el que se requiere autorización, a la solicitud deberán adjuntarse, entre otros, los documentos siguientes:

- a) En el caso de personas jurídicas, certificación notarial o registral de la escritura de constitución.
- b) En el caso de personas naturales, copia certificada o legalizada de documento de identificación respectivo.
- c) Original o copia certificada o legalizada del documento que acredite la representación, en su caso.
- d) En el caso de personas naturales, declaración bajo juramento prestada ante notario, de no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones. la anterior declaración no se requerirá en el caso de empleados y funcionarios públicos autorizados para gestionar el despacho aduanero de las mercancías consignadas a las instituciones a las que pertenecen.
- e) Copia certificada o legalizada de las cedulas de identidad de los representantes legales y del personal subalterno que actuarán ante el Servicio Aduanero.
- f) Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias.

Articulo 14 Procedimiento de autorización

Admitida la solicitud, el Servicio Aduanero resolverá lo precedente en el plazo y mediante el procedimiento establecido por cada país signatario.

Concedida la autorización, el auxiliar deberá rendir la garantía correspondiente, salvo las excepciones legalmente establecidas.

Articulo 15 Registro

El Servicio Aduanero deberá crear y mantener actualizado el registro de los Auxiliares.

Los Auxiliares deberán inscribirse en dicho Registro.

ARTICULO 16 INHABILITACION

Son causales de inhabilitación, entre otras:

- a) Que el auxiliar adquiera la calidad de funcionario o empleado público.
- b) Vencimiento de la garantía de operación sin la respectiva renovación.
- c) Incumplimiento de obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido.
- d) Incumplimiento de la obligación contenida en el litoral h) del artículo 14 del código.

La inhabilitación se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.

SECCION II DEL AGENTE ADUANERO.

ARTICULO 17 Intervención del agente aduanero

La intervención del agente aduanero será optativa para los regímenes, operaciones y trámites que a continuación se indica:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado.
- b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquier de las siguientes condiciones:
 - i. Estén amparados por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral.
 - ii. Pequeños envíos sin carácter comercial.
 - iii. Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional o mediante sistemas de entrega rápida o courrier.

- c) Cuando se trate de equipajes de viajeros.
- d) Cuando se trate de exportaciones definitivas.

Las efectuadas por personas jurídicas representadas por un apoderado especial aduanero.

e) Cuando se trate de otras operaciones, que la legislación nacional establezca.

En los casos antes detallados y salvo las excepciones legales, la declaración de mercancías podrá ser presentada, a elección del declarante, por un agente aduanero o un apoderado especial aduanero.

Articulo 18 Requisitos específicos.

Además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, la persona Natural que solicite la autorización para actuar como agente aduanero deberá reunir, entre otros, los siguientes:

- a) Ser nacional de cualquiera de los países signatarios.
- b) Poseer grado mínimo de licenciatura en materia aduanera; o aprobar con un porcentaje global mínimo se setenta y cinco por ciento (75%) el examen de competencia para aquellos interesados que posean grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en ambos casos, los países podrán aplicar al interesado un examen psicometrico.

El examen de competencia versará sobre valor, origen, merceologìa, clasificación arancelaria, procedimientos y legislación aduanera, el que se practicará con la periocidad que los servicios aduaneros establezcan.

Para la practica del examen de competencia, se conformará un tribunal examinador, que estará integrado por tres funcionarios del servicio aduanero, con el grado mínimo de licenciatura con conocimientos sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior.

Articulo 19 Obligaciones Especificas.

Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los agentes Aduaneros tendrán entre otras, las siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica.
- b) Actuar, personal y habitualmente, en las actividades propias de su función; sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas.
- c) Recibir anualmente un curso de actualización impartido por el Servicio Aduanero.

Articulo 20 Carácter personal de la Autorización.

La autorización para operar como agente aduanero es personal es intransferible. Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados, de acuerdo con los requisitos y para las funciones legalmente establecidas.

A los asistentes de agente aduanero les será aplicable la inhabilitación establecida en el artículo 16 de este Reglamento.

La cantidad, requisitos, obligaciones y funciones de los empleados o asistentes del agente aduanero serán establecidos por el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Articulo 21 Representación Legal

El agente aduanero es el represente legal de su mandante para efecto de las actuaciones y notificaciones del despacho aduaneros y los actos que se este se deriven.

Articulo 22 Sustitución.

Una vez aceptada la declaración de mercancías, el poderdante no podrá sustituir el mandato conferido al agente aduanero, salvo que otras disposiciones legales lo permitan.

Articulo 23 Subrogación

El agente aduanero que realice el pago de derechos e impuestos, intereses, y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará en los derechos privilegiados del Fisco por las sumas pagadas.

Para este efecto, la certificación del adeudo expedida por la autoridad superior del Servicio Aduanero Constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones correspondientes.

Articulo 24 Suspensión

Son causales para la suspensión hasta por un período de seis meses de la autorización conferida, entre otras:

a) Transferida o endosar documentos entregados a su responsabilidad, sin autorización escrita de su mandante.

- b) Cuando el agente aduanero demuestre incompetencia profesional, manifestada en la aplicación reiterada de amonestaciones por causas imputables al mismo. Se considera que existe reiteración en la aplicación de amonestación cuando se le han impuesto por mas de cuatro veces durante un mismo semestre.
- c) Cuando presente una declaración de mercancías sin haber cumplido una obligación aduanera no tributaria exigible para el despacho de las mercancías.
- **d)** Encontrarse privado de su libertad por su presunta participación en la comisión de infracciones aduaneras constitutivas de delito. En este caso la suspensión se mantendrá mientras el agente aduanero se encuentre detenido.
- e) No presentarse a recibir el curso de actualización al que se refiere el Articulo 19, literal c) de este Reglamento.

Articulo 25 Causales de cancelación.

Será cancelada la autorización conferida, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

- a) Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o en el tráfico de drogas, armas o de mercancías de importación prohibida cuya introducción signifique un riesgo inminente al medio ambiente, por delitos que atenten contra los derechos de propiedad intelectual e industrial o, cualquier otro delito que lo inhabite como agente aduanero.
- b) Por delegar ilegalmente sus funciones a personas no autorizadas por el Servicio Aduanero.
- c) Haberse hecho acreedor a dos suspensiones en un periodo de tres años.
- d) Señalar intencionalmente en la declaración aduanera el nombre, domicilio fiscal o el número de identificación tributaria de alguna persona que no sea el consignatario de las mercancías, o cuando estos datos resulten falsos o inexistente, con el fin de obtener lucro o beneficio personal o para terceros

En caso de cancelación de la autorización el Servicio Aduanero entrara en posesión de los libros y documentos que constituyan el archivo del agente aduanero, a fin de que, debidamente separados del archivo de la propia aduana, se conserven a disposición de los importadores y exportadores.

Articulo 26 Procedimiento Administrativo

Cuando el Servicio Aduanero determine la posibilidad de suspender o cancelar la autorización de un agente o apoderado especial aduanero, iniciará el procedimiento emitiendo un informe que notificará a la persona autorizada, en donde se haga constar

la causal que se le imputa y se le conferirá la audiencia a que se refiere el párrafo siguiente.

El notificado tendrá un plazo de diez días improrrogables, para evacuar la audiencia, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, dentro del cual deberá presentar las pruebas y los alegatos que estime pertinentes para desvirtuar la imputación que se le hace Transcurrido este plazo, el Servicio Aduanero resolverá lo precedente y lo notificará al interesado.

Articulo 27 Agentes Aduaneros Especializados.

El Servicio Aduanero podrá autorizar el ejercicio de la función de agente aduanero especializado en determinados rubros arancelarios.

SECCION III

DEL DEPOSITARIO ADUANERO.

Articulo 28 Constitución y Operación.

Para los efectos del párrafo tercero del artículo 75 del Código, la constitución y operación de los de los depósitos, se hará conforme la normativa interna de los países sobre la materia.

Articulo 29 Requisitos previo a la Autorización

La persona que solicite la autorización que solicite la autorización para actuar como depositario aduanero deberá:

- a) Contar con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías.
- b) Tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del deposito y de la naturaleza de las mismas.
- c) Poseer el área legalmente establecida para la recepción y permanencia de los medios de transporte.
- d) Los demás requisitos que el servicio aduanero establezca.

Articulo 30 Requisitos Adicionales para iniciar operaciones.

Previo al inicio de operaciones, el depositario aduanero debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida.
- b) Tener constituida la garantía fijada por el servicio aduanero en el documento de autorización.
- c) Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal de la delegación de Aduanas, cuando así lo exija el servicio aduanero.
- d) Los demás requisitos que establezca el servicio aduanero.

Articulo 31 Obligaciones Especificas.

Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los depositarios aduaneros tendrán, entre otras las siguientes:

- a) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que le sean depositadas.
- Mantener e informar a la autoridad Aduanera sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas en la forma y condiciones que establezca el servicio aduanero.
- Responder directamente ante el Servicio Aduanero por el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales desde el momento de su recepción.
- d) Responder ante el fisco por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido0 causadas por caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Permitir la salida de las mercancías del deposito aduanero, únicamente con la autorización de la autoridad aduanera.
- f) Informar al servicio aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas mediante el deposito.
- g) Comunicar por los medios establecidos en el Servicio Aduanero las diferencias, que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías.

- h) Destinar instalaciones para el examen previo o la verificación inmediata de las mercancías depositadas. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio Aduanero.
- i) Destinar un área apropiado para el señalamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas.
- j) Delimitar el área para la prestación de servicios de reempaque, distribución y servicios complementarios, tales como oficinas de agentes de aduanas, bancos y agencias de transporte.
- k) Las demás que le asigne el servicio aduanero en el documento de autorización.

Articulo 32 Actividades Permitidas.

Las mercancías que estén bajo control de la aduana en el deposito aduanero podrán ser objeto de las manifestaciones siguientes:

- a) Consolidación o desconsolidación.
- b) División
- c) Clasificación
- d) Empaque o Reempaque
- e) Desempaque
- f) Embalaje.
- g) Marcado y remarcado
- h) Retiquetado
- Colocación de leyendas de información comercial.
- i) Extracción de muestras.
- k) Cualquier otra operación a fin, siempre que no altere o modifique la naturaleza de las mercancías.

El Servicio Aduanero podrá autorizar que las manipulaciones Enunciadas, sean prestadas por los depositarios aduaneros o por cualquier persona natural o jurídica bajo la responsabilidad de aquel.

Articulo 33 Plazo para operar un deposito aduanero.

El plazo de autorización para establecer y operar un deposito aduanero, será de quince años prorrogables por período iguales y sucesivos a petición del depositario, la cual se concederá previa evaluación por parte del Servicio Aduanero del desempeño de actividades realizadas por el depositario.

Articulo 34 Cancelación de la Autorización.

La autorización para operar un depósito aduanero podrá ser cancelada por el Servicio Aduanero en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el depositario aduanero, en la custodia de las mercancías pendientes del pago de las obligaciones tributarias. Se considera que existe reincidencia, cuando el depositario incumple la misma obligación por mas de dos ocasiones, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que la resolución administrativa adquirió el carácter de firme.
- Por haber sido condenado por los delitos de contrabando o defraudación fiscal el depositario aduanero o cualquiera de sus funcionarios o empleados, en beneficio directo o indirecto del depositario.
- c) Por la reincidencia en el incumplimiento del depositario aduanero, en el pago de las obligaciones tributarias por las que éste obligado a responder, de conformidad a la legislación tributaria.
- a) Por vencimiento del plazo de la autorización para operar el deposito aduanero, sin que se haya solicitado la prorroga.
- b) Por renuncia voluntaria del depositario, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada y aceptada por la autoridad aduanera.

SECCION IV DEL TRANSPORTISTA ADUANERO

Articulo 36 Requisitos Específicos.

La persona que haya sido autorizada para actuar como transportista aduanero deberá inscribir los medios de transporte en el registro que al efecto llevará el Servicio Aduanero.

Articulo 37 Obligaciones Especificas

Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los transportistas aduaneros tendrán entre otras, las siguientes:

- a) Entregar las mercancías en la aduana de destino y responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de transito aduanero le impone, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino.
- b) Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, la declaración y cualquier otra información que se le solicite antes del arribo de los medios de transporte, así como los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que legalmente se establezcan.
- c) Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas.
- d) En el caso del transito terrestre, transportar las mercancías por las rutas habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos.
- e) Mantener intactos los dispositivos o medidas de seguridad adheridos a los medios de transporte.
- f) Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías vehículos, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que la amparen.
- g) Asignar personal para la carga , descarga o transbordo de mercancías.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que este sujeto el tran